



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E76128(853)2021

119 05

DICTAMEN: _____ / _____

ACTUACIÓN:

Fija y aplica doctrina.

MATERIA:

Estatuto de Salud. Concurso. Integración Comisión.
Asignación de responsabilidad directiva.

RESUMEN:

Corresponde a los Tribunales de Justicia pronunciarse sobre la validez de un concurso público de antecedentes, convocado en el marco de la Ley N°19.378, cuando ya ha operado el nombramiento de la funcionaria que ganó el mismo, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

La comisión encargada del concurso para el cargo de directora de salud comunal debe estar integrada de la forma señalada en el presente oficio.

No resulta procedente el pago de la asignación de responsabilidad directiva contemplada en el artículo 27 de la Ley N°19.378 a la Directora de Salud Comunal de la Corporación Municipal que indica.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 13.12.2022 de la Sra. Jefa de la Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Correo electrónico de 15.11.2022.
- 3) Ordinario N°488 de 07.06.2021 de la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco.
- 4) Presentación 03.06.2021 Asociaciones de Funcionarios de la Salud Municipalizada de la comuna de Colina.

FUENTES:

Artículos 4°,27, 35 Ley N°19.378; Artículo 4° Decreto N°1.889, de 1995, del Ministerio de Salud; Artículo 21 Decreto N°1228, del Ministerio del Interior. Artículo 19 Ley N°18.883

CONCORDANCIA:

Dictámenes N°37/4 de 03.01.2008 y N°3994/56 de 08.10.2009.

SANTIAGO, 19 ENE 2023

DE: DIRECTOR DEL TRABAJO

**A: SRES. ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE SALUD
MUNICIPALIZADA DE LA COMUNA DE COLINA
eroa@corporacioncolina.cl
PEDRO AGUIRRE CERDA N°7
COLINA**

[REDACTED]
[REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 4), Uds. han solicitado a esta Dirección un pronunciamiento referido a si se ajustó a derecho el procedimiento empleado en el concurso público llevado a efecto entre agosto y diciembre de 2020, en la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina, para el cargo de Directora Comunal de Salud, respecto de la forma de integración en dicho procedimiento de la respectiva Comisión de Concursos y si resulta procedente que la Directora Comunal de Salud reciba la asignación de responsabilidad directiva contemplada en la Ley N°19.378.

Al respecto, cumple con informar a Uds. lo siguiente:

En cuanto a su primera inquietud, referida a la legalidad del concurso público por el que se consulta, cabe indicar que esta Dirección reiteradamente ha señalado, entre otros, mediante Dictamen N°37/4, de 03.01.2008, que corresponde a los Tribunales de Justicia pronunciarse sobre la validez de un concurso público de antecedentes, convocado en el marco de la Ley N°19.378, cuando se agotaron las instancias administrativas para enmendar o corregir las eventuales irregularidades que no fueron denunciadas durante la convocatoria, el desarrollo, la resolución o apelación del concurso, y habiendo operado el nombramiento de el o los funcionarios que ganaron el concurso.

Cabe señalar que el artículo 16 del Decreto N°1889, de 1995, del Ministerio de Salud, establece:

"El nombramiento del funcionario regirá desde la fecha indicada en el respectivo decreto alcaldicio. Si el interesado, debidamente notificado, personalmente o por carta certificada, de la oportunidad en que debe asumir sus

funciones, no lo hiciera dentro del tercer día, contado desde la fecha de la notificación, el nombramiento quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley”.

De lo antes transrito junto con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 25 de este mismo cuerpo legal y los artículos 34, 35 y 36 de la Ley N°19.378 se desprende que todo concurso se inicia con la convocatoria a dicho proceso y se finaliza con el nombramiento del postulante ganador, oportunidad en que se agota el certamen en todos sus efectos jurídicos.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley N°19.378 y 16 del Decreto N°1.889, una vez agotadas las etapas del procedimiento concursal procede el nombramiento del funcionario desde la fecha del decreto alcaldicio. Así se ha pronunciado esta Dirección, entre otros, mediante Dictamen N°37/4, de 03.01.2008. Por consiguiente, en el evento que se haya procedido al nombramiento del ganador del respectivo concurso para llenar el cargo objeto del procedimiento, ello significa que dicho certamen ya culminó.

En la especie corresponde dar aplicación a la referida doctrina toda vez que aparece de lo señalado en su presentación que ya fue nombrada en el cargo de directora comunal de salud [REDACTED]

Respecto de su inquietud referida a si el procedimiento legal para proveer dicho cargo debe ajustarse al Código del Trabajo o a la Ley N°19.378 cabe señalar que, desde la aplicación de la Ley N°20.250, todo funcionario que realice funciones de atención primaria de salud municipal debe estar regido por la Ley N°19.378 y no por el Código del Trabajo.

Sobre este particular, el artículo 2º de la Ley N°19.378, dispone:

“Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por:

a) Establecimientos municipales de atención primaria de salud: los consultorios generales urbanos y rurales, las postas rurales y cualquier otra clase de establecimientos de salud administrados por las municipalidades o las instituciones privadas sin fines de lucro que los administren en virtud de convenios celebrados con ellas.

b) Entidades administradoras de salud municipal: las personas jurídicas que tengan a su cargo la administración y operación de establecimientos de atención primaria de salud municipal, sean éstas las municipalidades o instituciones privadas sin fines de lucro a las que la municipalidad haya entregado la administración de los establecimientos de salud, en conformidad con el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N°1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980.”

En los mismos términos se regula la materia en el artículo 2º del Decreto N°1.889, del Ministerio de Salud, de 1995.

Por su parte, el artículo 3º de este último cuerpo normativo, dispone:

"Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todo el personal que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud señalados en la letra a) del artículo anterior.

Asimismo, se aplicarán a todos los trabajadores que, perteneciendo a una entidad administradora de salud municipal de las que se refiere la letra b) del artículo anterior, ejecuten en forma personal y exclusiva acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud.

Se considera acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud tanto las de carácter asistencial, sea que ellas se ejecuten en la propia entidad administradora o a través de rondas asistenciales, como aquellas que no siendo asistenciales, permitan, faciliten o contribuyan a la realización de las primeras."

Del análisis de los preceptos citados se colige, en lo pertinente, que la Ley N°19.378 resulta aplicable a los dependientes que, entre otras, desarrollen acciones que permitan, faciliten o contribuyan a la realización de acciones de carácter asistencial en una entidad administradora de salud municipal.

Por su parte, el artículo 35, letra a) de la Ley N°19.378, que más adelante se transcribe, se refiere expresamente al cargo de Director del Departamento de Salud Municipal.

En razón de lo anterior, las labores propias de una Directora de Salud comunal quedan comprendidas dentro de aquellas que permiten, facilitan o contribuyen a la realización de las labores de carácter propiamente asistencial.

Cabe tener en consideración, además, que una de las finalidades perseguidas por la Ley N°20.250 que modificó las Leyes N°s19.378 y 20.157 y establece otros beneficios para el personal de la atención primaria de salud, según consta del Mensaje presidencial con que fue enviado a tramitación el respectivo proyecto de ley, fue precisamente la incorporación del personal de salud que se desempeña para las entidades administradoras en labores directamente relacionadas con la provisión de atención primaria, a la correspondiente dotación de salud municipal, buscando que el Estatuto de Atención Primaria sea aplicado de manera universal a todas aquellas personas que se desempeñan en el ámbito de la salud municipal, sin señalar excepciones de ninguna índole, dejando en claro que aquellas personas que se desempeñan para las entidades administradoras en labores directamente relacionadas con la provisión de atención primaria, aún cuando ellas no sean estrictamente asistenciales, también pertenezcan a la correspondiente dotación de salud municipal.

En efecto, señala el mensaje, en lo pertinente: "Se busca dejar en claro que aquellas personas que se desempeñan para las entidades administradoras en labores directamente relacionadas con la provisión de atención primaria, aún cuando ellas no sean estrictamente asistenciales, también pertenezcan a la correspondiente dotación de salud municipal.

Esto viene a reparar la situación de aquellos funcionarios que efectúan labores de movilización, apoyo administrativo, secretariado, administración de personal, procesamiento y registro de datos, encargados de bodega, movilización, radiocomunicaciones, auxiliares, y demás sin las cuales no es posible llevar a cabo el programa de salud comunal, alguno de los cuales han quedado al margen de este sistema estatutario.”

Atendido lo antes expuesto y lo dispuesto, en lo pertinente, en el Dictamen N°3994/056, de 08.10.2009, procede comprender a la funcionaria que desarrolla labores como Directora de Salud Comunal dentro de la expresión “acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud”, y en tal virtud le resulta aplicable la Ley 19.378.

En cuanto a su segunda consulta, referida a la forma de integración de la comisión de concursos respecto del cargo de directora comunal de salud cabe señalar, primeramente, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N°19.378 el ingreso a la carrera funcionaria se realiza mediante un concurso público.

Sobre este particular, el artículo 35 de la Ley N°19.378, dispone:

“La entidad administradora de salud municipal de cada comuna deberá establecer una comisión de concursos, la que hará los avisos necesarios, recibirá los antecedentes y emitirá un informe fundado que detalle la calificación de cada postulante.”

Esta comisión estará integrada por:

- a) *El Director del Departamento de Salud Municipal o de la Corporación, según corresponda, o sus representantes.*
- b) *El Director del establecimiento a que corresponda el cargo al cual se concursa.*
- c) *El jefe que corresponda de conformidad a la estructura definida en virtud del artículo 56 a la unidad en que se desempeñará el funcionario.*

En los concursos para proveer el cargo de director de establecimiento, el integrante señalado en la letra b) será reemplazado por un Director de otro establecimiento de la comuna, elegido por sorteo entre sus pares. Sin embargo, en aquellas comunas que tengan un solo establecimiento, este último integrante será reemplazado por un Concejal o un representante del Concejo Municipal respectivo, que éste designe.

En aquellas comunas en que no existen consultorios, también integrará la comisión de concursos un Concejal. Siempre integrará la comisión, en calidad de ministro de fe, un representante del Director del Servicio de Salud en cuyo territorio se encuentre la entidad administradora de salud municipal.”

De la disposición legal transcrita, que en términos similares se reproduce en el artículo 24 del Decreto N°1889, del Ministerio de Salud, Reglamento de la Ley N°19.378, se desprende en lo pertinente que la integración de la Comisión de Concursos para proveer cargos en el sistema de salud municipal, respecto de la

dotación general de salud comunal, debe conformarse según los términos establecidos por la ley, esto es, por tres miembros que ejercen, respectivamente, los cargos de Director del Departamento de Salud Municipal o de la Corporación respectiva,o sus representantes;Director del Establecimiento al que corresponde el cargo al cual se postula y el Jefe de Programa de Salud en el que se desempeñará el postulante.

Ahora bien, de lo antes señalado aparece que la Ley N°19.378 no reguló el proceso de concurso del cargo de Director del Departamento de Salud de la respectiva Corporación Municipal por lo que no resulta aplicable esta forma de integración.

Atendido lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 4º de la Ley N°19.378, que se repite en términos muy similares en el inciso 1º del artículo 4º del Decreto N°1.889, de 1995, del Ministerio de Salud, corresponde aplicar supletoriamente el inciso 1º del artículo 19 de la Ley N°18.883, el cual dispone:

"El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Jefe o Encargado de Personal y por quienes integran la junta a quien le corresponda calificar al titular del cargo vacante, con excepción del representante del personal."

A su vez, el artículo 21 incisos primero y segundo del Decreto N°1228, del Ministerio del Interior, dispone:

"La calificación será efectuada por la Junta Calificadora.Los miembros de la Junta Calificadora serán calificados por el Alcalde.

La Juntas Calificadoras estarán compuestas, en cada municipio, por los tres funcionarios de más alto nivel jerárquico, con excepción del Alcalde y el Juez de Policía Local, y por un representante del personal elegido por éste".

De esta manera, dicha comisión debería estar integrada por el jefe o encargado de personal y por tres funcionarios del más alto nivel jerárquico dentro de la Municipalidad con excepción del Alcalde y del Juez de Policía Local, lo que en el caso en estudio debe entenderse referido a la respectiva Corporación Municipal.

En la especie se señala que dicha Comisión habría estado integrada, entre otros, por dos funcionarios del Servicio de Salud Metropolitano Norte, lo que en opinión de esta Dirección no se ajustaría a la forma de integración de la normativa en estudio.

En cuanto a la procedencia de la asignación de responsabilidad directiva respecto de doña Jessica Del Carmen Pradenas Toro, quien ejerce funciones como Directora Comunal de Salud, cabe señalar que el artículo 27 de la Ley N°19.378, dispone:

"El director de un consultorio de salud municipal de atención primaria tendrá derecho a una asignación de responsabilidad directiva, de un 10% a un 30% de la

suma del sueldo base y de la asignación de atención primaria correspondientes a su categoría funcionaria y al nivel de la carrera funcionaria. Esta asignación será incompatible con cualquier otra asignación de las señaladas en el inciso siguiente en el mismo consultorio que él dirige.

Asimismo, el personal que ejerza funciones de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 56, tendrá derecho a percibir esta asignación de responsabilidad directiva, en un porcentaje de un 5% y hasta 15% aplicado sobre igual base. Las respectivas asignaciones serán al menos seis y hasta nueve por consultorio. Con todo, si la entidad administradora define una estructura de más de seis jefaturas, las que excedan de dicho número deberán financiarse con cargo a los recursos que legalmente le correspondan, sin dar origen a incrementos de éstos o aporte adicional alguno.

En el evento que la entidad administradora no cuente con consultorio de salud municipal, podrá otorgar un máximo de hasta tres asignaciones de responsabilidad directiva en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior.

Un mismo trabajador podrá percibir hasta un máximo de dos asignaciones de responsabilidad por cada entidad administradora de salud municipal.

Los porcentajes a que se refieren los incisos anteriores, se determinarán según los criterios objetivos que al efecto se fijen en el reglamento municipal respectivo."

Lo anterior se repite en términos muy similares en el artículo 76 del Decreto N°1.889, de 1995, del Ministerio de Salud.

A su vez, el inciso 2º del artículo 56 de la referida Ley N°19.378 señala:

"Las entidades administradoras definirán la estructura organizacional de sus establecimientos de atención primaria de salud y de la unidad encargada de salud en la entidad administradora, sobre la base del plan de salud comunal y del modelo de atención definido por el Ministerio de Salud."

De las normas antes transcritas se colige, en lo pertinente, que determinados funcionarios regidos por la Ley N°19.378 pueden tener derecho al pago de una asignación de responsabilidad directiva contemplada en el artículo 27 de la referida ley, en la medida que se desempeñen como director de un consultorio de salud municipal o se trate de personal que ejerza determinadas funciones de responsabilidad en dichos establecimientos, según la estructura organizacional a que hace referencia el artículo 56.

Respecto de la segunda situación, esto es, para quienes ejercen funciones de responsabilidad de acuerdo con el artículo 56 ya citado cabe señalar que estas asignaciones serán al menos seis y hasta nueve por consultorio y si la entidad administradora define una estructura de más de seis jefaturas las que excedan de este número deben financiarse con cargo a los recursos que legalmente le correspondan. Por otro lado si la entidad administradora no cuenta con un

consultorio de salud municipal solo podrá otorgar un máximo de hasta tres asignaciones de responsabilidad directiva.

De esta manera existen dos tipos de asignación de responsabilidad directiva con porcentajes de cálculo diferentes determinados por la ley. Una que comprende a quienes desempeñan labores como director de un consultorio y otra para quienes ejercen funciones de responsabilidad de acuerdo con el citado artículo 56, norma esta última que señala que las entidades administradoras definirán la estructura organizacional de sus establecimientos de atención primaria de salud y de la unidad encargada de la salud de la respectiva entidad.

Ahora bien, el cargo de directora de salud de la Corporación Municipal no corresponde al de director de consultorio y tampoco a personal de dichos establecimientos que ejerza funciones de responsabilidad de forma tal que no resulta jurídicamente procedente que la misma perciba el pago de la asignación de responsabilidad directiva, que por expresa disposición de la ley sólo se le concede a ese tipo de cargos.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas cumple con informar a Uds. que:

1.- Corresponde a los Tribunales de Justicia pronunciarse sobre la validez de un concurso público de antecedentes, convocado en el marco de la Ley N°19.378, cuando ya ha operado el nombramiento de la funcionaria que ganó el mismo sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

2.- La comisión encargada del concurso para el cargo de Directora de Salud comunal debe ser integrada en la forma señalada en el presente oficio.

3.- No resulta procedente el pago de la asignación de responsabilidad directiva contemplada en el artículo 27 de la Ley N°19.378 a la Directora de Salud Comunal de la Corporación Municipal que indica.

Saluda atentamente a Ud.,



PABLO ZENTENO MUÑOZ
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO



NPS/LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Deptos. DT y Oficinas Nivel Central

- Sr. Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- XVI Regiones
- Sr. Jefe de Gabinete Sr. Ministra del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo